

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

## COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### Periodo Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, CTSS) los siguientes proyectos de ley:

- Proyecto de Ley 6361/2023-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la congresista Digna Calle Lobatón, mediante el cual se propone Ley que modificar los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficios sociales.
- Proyecto de Ley 7389/2023-CR, presentado por el Grupo Parlamentario No Agrupados, a iniciativa del congresista Segundo Héctor Acuña Peralta, mediante el cual se propone Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de ampliar la cobertura del seguro vida ley en favor de los trabajadores.
- Proyecto de Ley 7789/2023-CR, Ley que establece el derecho de los trabajadores del sector público de contar con el Seguro Vida Ley, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Wilson Soto Palacios.
- Proyecto de Ley 8284/2023-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista José León Luna Gálvez, mediante el cual se propone Ley que elimina la discriminación a los trabajadores del sector público en cuanto al seguro de vida ley, en caso de fallecimiento o invalidez permanente del trabajador y que está previsto en el Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficios sociales.

## 1. SITUACIÓN PROCESAL

### 1.1. Proyecto de Ley 6361/2023-CR<sup>1</sup>

Fue presentado el 9 de noviembre de 2023 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado a la CTSS el 10 de noviembre de 2023, en calidad de comisión secundaria, siendo la comisión principal la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

<sup>1</sup> Ver Proyecto de Ley 6361/2023-CR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQxMDcz/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

### 1.2. Proyecto de Ley 7389/2023-CR<sup>2</sup>

Fue presentado el 26 de marzo de 2024 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado a la CTSS el 27 de marzo de 2024, en calidad de comisión secundaria, siendo la comisión principal la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

### 1.3. Proyecto de Ley 7789/2023-CR<sup>3</sup>

Fue presentado el 9 de mayo de 2024 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado ese mismo día a la comisión en calidad de comisión secundaria, siendo la comisión principal la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

### 1.4. Proyecto de Ley 8284/2023-CR<sup>4</sup>

Fue presentado el 27 de junio de 2024 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado a la CTSS el 28 de junio de 2024, en calidad de comisión secundaria, siendo la comisión principal la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

## 2. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY

### 2.1. Proyecto de Ley 6361/2023-CR

La presente iniciativa contiene una fórmula legal compuesta por dos (2) artículos que modifican los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, con el siguiente texto:

*“Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral. El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.*

<sup>2</sup> Ver Proyecto de Ley 7389/2023-CR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcxODgx/pdf>

<sup>3</sup> Ver Proyecto de Ley 7789/2023-CR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgzMzk1/pdf>

<sup>4</sup> Ver Proyecto de Ley 8284/2024-CR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjAwOTAz/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

***Fuera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el trabajador cuenta con la facultad de designar a la persona o personas beneficiarias, sin necesidad de aprobación previa de la aseguradora o tomador del seguro.***

***Artículo 3.- La sociedad de beneficencia pública conforme a las previsiones del artículo 830 del Código Civil tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho. Es de aplicación el artículo 16 de la presente Ley.***

## ***2.2. Proyecto de Ley 7389/2023-CR***

Contiene una fórmula legal con cuatro (4) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, con el siguiente texto:

***Artículo 1.- Modifica los artículos 4, 5 y 12 del Decreto Legislativo N° 688 e incorpora el artículo 3-A en dicho Decreto***

***Artículo 2.- La ley tiene por finalidad establecer nuevas contingencias que habilitan el otorgamiento del seguro vida ley (invalidez parcial permanente y el diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador asegurado) y disponer la devolución del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley en favor de los trabajadores que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y que no hayan sido beneficiarios de este seguro.***

***Artículo 3.- Modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (artículos 4, 5 y 12)***

***Artículo 4.- Incorpora el artículo 3-A en el Decreto Legislativo N° 688.***

***Como disposiciones complementarias establece la reglamentación (PRIMERA) y las demás disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de la Ley (SEGUNDA).***

## ***2.3. Proyecto de Ley 7789/2023-CR***

La iniciativa tiene una fórmula legal con dos (2) artículos y una (1) disposición complementaria final, con el siguiente contenido:

Se modifica el artículo 1º del Decreto Legislativo 688, señalando que todos los trabajadores del sector público y privado tienen derecho a un seguro vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

La única disposición complementaria establece un plazo de adecuación de 3 años para que el Sector Público, que aún no otorga este beneficio a sus trabajadores, implemente dicha medida.

#### *2.4. Proyecto de Ley 8284/2023-CR*

La iniciativa propone eliminar la discriminación laboral a los trabajadores del sector público respecto al beneficio del seguro de vida Ley, por el cual contiene una fórmula legal con tres (3) artículos y dos (2) disposiciones finales, con el siguiente contenido, a fin de que todos los trabajadores del sector público, cualquiera sea su régimen laboral, gozan del Seguro de Vida Ley, establecido en el Decreto Legislativo 688.

Respecto a la implementación señala que, en los nuevos contratos o renovaciones del vínculo laboral, la entidad pública considera el Seguro de Vida Ley en beneficio del trabajador; y en los contratos indeterminados o vínculo laboral indeterminado, el Seguro de Vida Ley rige para todos los trabajadores como máximo a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación de la presente ley.

### **3. OPINIONES**

#### **3.1 Opiniones Solicitadas**

##### ***Proyecto de Ley 6361/2023-CR.***

- a) Sociedad de la Beneficencia de Iquitos. Mediante Oficio -0459-2023-2024- CTSS-CR, del 13 de noviembre de 2023.
- b) Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables - MIMP. Mediante Oficio-0452-2023-2024-CTSS-CR, del 13 de noviembre de 2023.
- c) Ministerio de Economía y Finanzas -MEF. Mediante Oficio -0453-2023-2024-CTSS-CR, del 13 de noviembre de 2023.
- d) Sociedad de la Beneficencia Pública de Lima. Mediante Oficio -0454-2023-2024-CTSS-CR, del 13 de noviembre de 2023.
- e) Sociedad de la Beneficencia de Arequipa. Mediante Oficio -0455-2023-2024-CTSS-CR, del 13 de noviembre de 2023.
- f) Sociedad de la Beneficencia de Trujillo. Mediante Oficio -0456-2023-2024-CTSS-CR, del 13 de noviembre de 2023.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

- g) Sociedad de la Beneficencia de Huancayo. Mediante Oficio -0457-2023-2024-CTSS-CR, del 13 de noviembre de 2023.
- h) Sociedad de la Beneficencia de Cusco. Mediante Oficio -0458-2023-2024-CTSS-CR, del 13 de noviembre de 2023.
- i) Ministerio de Trabajo y Promoción Social - MTPE. Mediante Oficio -0473-2023-2024-CTSS-CR, del 13 de noviembre de 2023.

**Proyecto de Ley 7389/2023-CR**

- a) Ministerio de Trabajo y Promoción Social -MTPE. Mediante Oficio -01179-2023-2024-CTSS-CR, del 04 de abril de 2024.
- b) Superintendencia de Banca y Seguros y AFP. Mediante Oficio -01183-2023-2024-CTSS-CR, del 04 de abril de 2024.
- c) Ministerio de Economía y Finanzas - MEF. Mediante Oficio -01180-2023-2024-CTSS-CR, del 04 de abril de 2024.
- d) Oficina de Normalización Previsional -ONP. Mediante Oficio -01181-2023-2024-CTSS-CR, del 04 de abril de 2024.
- d) Seguro Social de Salud -ESSALUD. Mediante Oficio -01182-2023-2024-CTSS-CR, del 04 de abril de 2024.
- e) Asociación Peruana de Empresa de Seguros - APESEG. Mediante Oficio -01184-2023-2024-CTSS-CR, del 04 de abril de 2024.

**Proyecto de Ley 7789/2023-CR**

- a) Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Mediante OFICIO N° 01588-2023-2024-CTSS/CR, del 16 de mayo de 2024.
- b) Confederación Nacional de Trabajadores Estatales del Perú - CONFETEP. Mediante OFICIO N° 01590-2023-2024-CTSS/CR, del 16 de mayo de 2024.
- c) Asociación Peruana de Empresa de Seguros. Mediante OFICIO N° 01592-2023-2024-CTSS/CR, del 16 de mayo de 2024.
- d) Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú – CITE PERÚ. Mediante OFICIO N° 01589-2023-2024-CTSS/CR, del 16 de mayo de 2024.

**Proyecto de Ley 8284/2023-CR**

- a) Ministerio de Trabajo y Promoción Social -MTPE. Mediante Oficio -01862-2023-2024-CTSS-CR, del 03 de julio de 2024.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

- b) Confederación Nacional de Trabajadores Estatales del Perú. Mediante Oficio - 01164-2023-2024-CTSS-CR, del 04 de abril de 2024.
- c) Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú-CITE PERÚ. Mediante Oficio -01865-2023-2024-CTSS-CR, del 04 de abril de 2024.
- d) Ministerio de Economía y Finanzas-MEF. Mediante Oficio 1863-2023-2024-CTSS-CR, del 03 de abril de 2024.

### 3.2. Opiniones recibidas

#### **Proyecto de Ley 6361/2023-CR**

##### *a) Sociedad Beneficencia Pública de Lima*

Mediante Oficio 257/2023-GG/SBLM <sup>5</sup>, del 28 de noviembre de 2023, dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe N° 024-2023-SGAL-GAL/SBLM elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión FAVORABLE, respecto al Proyecto de Ley 6361/2023-CR, que concluye en lo siguiente:

*4.2.5... “la indemnización del seguro de vida ley no constituye inicialmente un derecho de propiedad, puesto que la misma no está incorporado en el patrimonio del beneficiario o del asegurado, motivo por el cual, no se puede disponer libremente de ella, y bajo esa naturaleza jurídica el asegurado debe tener la plena libertad para nombrar al beneficiario en cualquier momento (...)” asimismo coligen que “la indemnización del seguro de vida no integra la masa hereditaria ello a previsto en el artículo 131 de la Ley N° 29946.*

*Respecto a la propuesta de modificación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 688*

*4.2.6. La supuesta modificatoria propone beneficiar a las Sociedades de Beneficencia pública conforme a las previsiones del artículo 830 del Código Civil tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido y vencido el plazo un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho. Es de aplicación el artículo 16 de la presente Ley, consideramos FAVORABLE la modificación, debido que, entre las funciones de las Sociedades de Beneficiarios, es de captar recursos para el cumplimiento de los fines*

<sup>5</sup> Ver opinión de SBL en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQ4NzUz/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

establecidos en el Decreto Ley N° 1411 (...)

4.2.10. Por ello, consideramos pertinente la propuesta de la legisladora debido que resulta viable considerando el aporte en el sentido que, la indemnización del seguro de vida sea dirigido para las Sociedades de Beneficencia, pero no bajo el enfoque de aplicación del artículo 830 del Código Civil, sino bajo la finalidad del artículo 2° del DL N° 1411, entendiéndose que el beneficio económico que percibe la Sociedad sea para prestar servicios de protección social de interés a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional y sea el empleador, que vencido el plazo de un (1) año de ocurrida la contingencia, notifique a la Sociedad de Beneficencia de la jurisdicción el beneficio de cobrar el capital asegurado en la póliza del trabajador fallecido.

*b) Sociedad Beneficencia Arequipa*

Mediante Oficio 0292-2023-SBA<sup>6</sup>, del 5 de diciembre de 2023, dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe 028-2023-SBA-GAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión FAVORABLE, respecto al Proyecto de Ley 6361/2023-CR, que concluye en lo siguiente:

*“2.6. Qué, de acuerdo con la presente propuesta del Proyecto de Ley que amplía los beneficiarios del seguro de vida Ley, en el referente al primer artículo creemos que ahí no habría mayor injerencia de que designe el trabajador como beneficiario de quien correspondería el capital a cobrar.*

*2.7. En lo que respecta al artículo 3, la sociedad de Beneficiaria de Arequipa para poder realizar el cobro del capital asegurado de la póliza del trabajador fallecido debe de entenderse (al margen de la temporalidad de poder presentar la solicitud para el cobro) que hay requisitos que debe de presentarse los que deben de encontrarse claramente mencionados en el presente proyecto de Ley, lo que no se aprecia en el presente caso.*

*2.8. Además, dicho ingreso deberá de ser manejado por cada una de las áreas competentes de la entidad, para que se ingresen de manera debida y con todos los conductos legales de Ley para mayor transparencia del destino y disposición del monto recaudado.*

*2.9. Asimismo, se entiende que la Sociedad de Beneficencia realizara el cobro*

<sup>6</sup> Ver opinión de SBA en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTUwNjc0/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

*del 100% del capital asegurado de la póliza siendo un monto por el tiempo específico por el que se contrató. Entendiéndose que todos los aportes, recolecciones, ingresos, donaciones y demás son para el mantenimiento y cuando de nuestros programas sociales.*

*2.10. Ahora, si bien es cierto, el tiempo para la entrega del capital asegurado de la póliza del Seguro de Vida Ley, en el Caso de la Sociedad de Beneficencias deben estar ceñidos a los márgenes y cuadros presupuestarios de nuestra entidad, debido a que como se sabe, desde la puesta en vigencia del D. Leg. 1411, la Sociedades de Beneficencia son antes privados, no considerándose como entidades públicas, por lo que no percibimos apoyo o ingresos del Tesoro Público, o que para la atención del pago de la atención del seguro de vida Ley es atendido mediante nuestros recursos propios.*

*2.11. De lo antes mencionado, consideramos VIABLE el presente proyecto de Ley que amplía los Beneficiarios del Seguro de Vida Ley, siendo que este podría de alguna manera ayudar a la entidad para la recaudación de los ingresos los cuales tienen fines específicos como es la atención cuidado y manutención de nuestros en estado de abandonado.”*

*c) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE*

Mediante Oficio 000605-2024-MTPE/4<sup>7</sup>, del 18 de marzo de 2024, dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe 000196-2024-MTPE/4/8 elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión no VIABLE, respecto al Proyecto de Ley 6361/2023-CR, que concluye en lo siguiente:

*“5.3. Está Oficina General de Asesoría Jurídica opina que la finalidad del seguro de vida ley es la de otorgar protección al grupo familiar del trabajador ante su fallecimiento, por tanto, la aplicación supletoria del artículo 127 de la Ley 29946 desnaturalizaría dicha finalidad, en tanto, con la propuesta formulada, se otorga la posibilidad, sin justificación alguna, de que se pueda designar como beneficiarios a terceros que no conforman el grupo familiar del trabajador.*

*5.4. De otro, lado, la póliza del seguro de vida ley no forma parte del patrimonio del trabajador, sino que constituye una retribución económica a título de indemnización, por tanto, a su fallecimiento es entregado directamente a los beneficiarios contemplados en la norma, mas no pasa a formar parte de la masa hereditaria. Por tanto, no resulta legalmente viable brindándole a dicho*

<sup>7</sup> Ver opinión de MTPE en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTUwNjc0/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

*seguro el mismo tratamiento que a los bienes que forman parte del derecho de sucesión, toda vez que resultaría incompatible con la naturaleza jurídica de seguro de vida Ley”.*

*d) Ministerio de Economía y Finanzas - MEF*

Mediante Oficio 1978/-2024-EF/10.01<sup>8</sup>, del 27 de agosto de 2024, dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe 0175-2024-EF/65-03 elaborado por la Dirección General del Mercados Financieros y Previsional Privado, emite opinión señalando que la propuesta NO ES VIABLE por lo siguiente:

*“3.1. El Seguro de Vida de Ley, está direccionado a cubrir por los riesgos de invalidez y fallecimiento al trabajador o a sus derechohabientes (hijos, cónyuge o conviviente, padres y hermanos menores de 18 años), en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú y las disposiciones sucesorias establecidas en el Código Civil Vigente.*

*3.2. El PL 6361 al permitir que el trabajador establezca personas distintas a los establecidos en el primer párrafo del artículo 1 del DL 688., como sus beneficiarios de la indemnización del Seguro de Vida Ley, generaría que estos se queden desamparados y en situación de vulnerabilidad, pudiendo afectar directamente, por ejemplo, a los hijos menores de edad dependientes económicos del causante.*

*3.3. El PL 6361 no justifica la necesidad de eliminar la posibilidad al empleador del cobro del capital asegurado en la póliza, por lo que, habría una restricción de un derecho, debería indicarse concretamente las causales de la medida”.*

*e) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP*

Mediante Oficio D000053-2024-MIMP-SG<sup>9</sup>, del 12 de enero de 2024, dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe D000002-2024-MIMP-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión FAVORABLE, respecto al Proyecto de Ley 6361/2023-CR, que concluye en lo siguiente:

*“2.1.7. Teniendo en consideración el marco que regula las competencias del MIMP, el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a través del Informe Técnico N D0000084-2023-MIMP-DGFC<sup>10</sup>, emite opinión sobre el*

<sup>8</sup> Ver opinión de MEF en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjEzMDgy/pdf>

<sup>9</sup> Ver opinión de MIMP en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU4MDk1/pdf>

<sup>10</sup> Ver Informe Técnico N D0000084-2023-MIMP-DGFC en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU4MDk3/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

*Proyecto de Ley, habiendo consolidado para tal efecto los informes emanados de la DGPDAEM y de los DGPGAEM y de la DSB, citados previamente.*

*Al respecto, opina que la iniciativa legislativa materia de análisis es Favorable, por cuando busca solucionar el problema público que se relaciona con limitaciones que tienen los/las/aseguradas los del seguro de vida para designar a sus beneficiarios o beneficiarias cuando no tengan reconocidos. Asimismo, señala que dicha norma permitirá que las Sociedades de Beneficencia pueden cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho; fuentes de ingresos que serán destinados a la atención de la población vulnerable mediante los servicios de protección social de las Sociedades de Beneficencia dentro su ámbito de intervención.*

**Proyecto de Ley 7389/2023-CR.**

**a) Cámara de Comercio de Lima - CCL**

Mediante documento P/189.24.2024/GL<sup>11</sup>, del 08 de abril de 2024, dicha entidad nos remite su opinión institucional con Informe N° 024-2023-SGAL-GAL/SBLM elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión, respecto al Proyecto de Ley 7389/2023-CR, que concluye en lo siguiente:

*“El proyecto de ley bajo comentario, no ha considerado esta perspectiva, es decir, la repercusión económica que la propuesta podría tener en los empleadores, quienes tienen que asumir el pago de las primas de este seguro, sin importar el tamaño de la empresa, ni el número de trabajadores, ni el régimen laboral en que se encuentren, de modo que podría afectarse significativamente a las empresas, por el mayor costo que implicaría la implementación de los cambios anotados, lo cual como es evidente repercute en la capacidad de las empresas para contratar formalmente trabajadores, o mejorar las remuneraciones directas que les abonan.*

*Cabe recordar que originalmente, el Decreto Legislativo 688 regulaba los porcentajes de la prima a cargo de los empleadores, señalando el equivalente al 0.53% de la remuneración, tratándose de empleados y del 0.71% en el caso de obreros, salvo para actividades de alto riesgo, en que la prima se elevaba a 1.46%. Sin embargo, esta disposición fue derogada, por Ley 25949, del 3 de julio de 2010. En ese sentido, si bien consideramos bienintencionado el Proyecto de*

<sup>11</sup> Ver opinión de CCL en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc1NzQ0/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

*Ley 7389/2023-CR, expresamos nuestra opinión contraria al mismo y a la vez sugerimos un mayor análisis de la propuesta en mención”.*

**b) Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS**

Mediante documento Oficio 34593-2024-SBS <sup>12</sup>, del 31 de mayo de 2024, dicha entidad nos remite su opinión institucional con Informe Conjunto N° 00091-2024-SBS, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión en desacuerdo, respecto al Proyecto de Ley 7389/2023-CR, que concluye en lo siguiente:

*“La iniciativa legislativa se debe reevaluar considerando que al ser el Seguro de Vida un Seguro Obligatorio y un Beneficio laboral a cargo del empleador es de interés que su no se convierta en un sobre costo laboral con potenciales efectos adversos en la contratación formal por parte de los empleadores. Asimismo, sus coberturas no deberían duplicarse o superponerse con beneficios o coberturas de similar naturaleza que proveen otros seguros obligatorios que cumplan una función similar dentro de los beneficios que otorgan la seguridad social, tal como se ha comentado en la sección Análisis y Comentarios del presente Informe.*

*El Proyecto de Ley propone un cambio estructural en el diseño de este seguro obligatorio, el cual contempló en su diseño inicial que fuese un seguro de vida temporal de corto plazo exclusivamente con coberturas de riesgos, pero sin un componente de ahorro. Sin embargo, incluir la opción de devolución de primas implica agregar este componente de ahorro que cambia la naturaleza del seguro de corto a largo plazo, por lo que el precio de este último será mayor.*

*Se recomienda elaborar estudios de impacto, como por ejemplo un estudio actuarial, que cuantifique el incremento de la prima que conlleva la incorporación de nuevas coberturas (invalidez parcial permanente, diagnóstico oncológico/enfermedades degenerativas) y la devolución de primas; así como un estudio económico, que mida las consecuencias en el mercado laboral (como, por ejemplo, cuantificado el incremento de los costos laborales y el impacto en la formalización de dicho mercado).”*

**Proyecto de Ley 7789/2023-CR.**

**a) Asociación Peruana de Empresas de Seguros APESEG**

<sup>12</sup> Ver opinión de SBS en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTk0Njc5/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

Mediante Carta 164-2024-PRESIDENCIA/APESEG<sup>13</sup>, del 05 de junio de 2024, dicha entidad nos remite su opinión institucional FAVORABLE con el siguiente contenido:

*“... desde el año 2020, es de carácter obligatorio contratar el seguro vida ley para todo trabajador bajo el Régimen del Decreto Legislativo 728°; sin embargo, dicho beneficio no alcanza a los trabajadores del sector público bajo otros regímenes como el Decreto Legislativo 276 y el CAS, lo cual colisiona con el principio imperativo de igualdad de trato y derecho a la no discriminación, de lo que, se colige la imperiosa necesidad de que todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado deberían acceder a los beneficios del seguro de vida ley.*

*En este contexto, desde el sector asegurador, encontramos que el referido proyecto de ley implica un avance significativo en la historia del Decreto Legislativo 688, el cual como hemos mencionado ha presentado diversas mejoras, entre ellas, la de ser aplicable desde el primer día de la relación laboral y no después de cumplir cuatro años de trabajo, como lo era anteriormente”.*

**Proyecto de Ley 8284/2023-CR**

a) *Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE*

Mediante Oficio N° 000276-2025-MTPE/4<sup>14</sup>, del 10 de febrero de 2025, en el que concluyen que *“no tiene competencias para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 8284/2023-CR”* por lo que sugieren que se solicite opiniones al Ministerio de Economía y Finanzas, así como la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).

**3.3. Opiniones recibidas por otras comisiones ordinarias**

**Proyecto de Ley 7389/2023-CR.**

La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, comisión principal, recibió las siguientes opiniones:

a) *Asociación Peruana de Empresas de Seguros - APESEG*

Mediante Carta 122-2024-PRESIDENCIA/APESEG<sup>15</sup>, del 19 de abril de 2024, dicha

<sup>13</sup> Ver opinión de APESEG en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTk0Nzk1/pdf>

<sup>14</sup> Ver opinión de MTPE en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjU2NjAw/pdf>

<sup>15</sup> Ver opinión de APESEG en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3ODYw/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

entidad nos remite su opinión institucional considerando no viable muchas de las propuestas, y otras que requieren mayor precisión por lo que proponen textos alternos para hacer viable la propuesta. Estas modificaciones serán vistas en el acápite pertinente del presente dictamen.

**Proyecto de Ley 7789/2023-CR.**

a) *Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR*

Mediante OFICIO 000561-2024-SERVIR-PE del 5 de agosto de 2024 señala lo siguiente:

*“... El Proyecto de Ley plantea ampliar el goce del Seguro de Vida a todos los trabajadores del sector público y privado, sin considerar la especial naturaleza de las funciones ni el régimen laboral del trabajador, y menos aún, sin considerar que tratándose de algunos regímenes laborales generales ya existe la posibilidad que se cuente con seguro de vida, por lo no encontramos viable la propuesta normativa”.*

b) *Presidencia del Consejo de Ministros -PCM*

Mediante Oficio D001620-2024-PCM-SG<sup>16</sup>, del 13 de agosto de 2024, dicha entidad nos remite su opinión con Informe N° 0178-2024-AMPE/AJ, elaborado por la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica que concluye por la no viabilidad del proyecto por lo siguiente:

*“A la fecha, los seguros de vida en el sector público están regulados por normas específicas que los reconocen según determinadas situaciones y/o circunstancias para algunos regímenes laborales generales y especiales (...) El Proyecto de Ley plantea ampliar el goce del seguro de vida a todos los trabajadores del sector público y privado, sin considerar la especial naturaleza de las funciones ni el régimen laboral del trabajador, y menos aún, sin considerar que tratándose de los regímenes laborales generales (Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 30057) ya existe la posibilidad que se cuente con seguro de vida; por lo tanto, no encontramos viable la propuesta (...) El Proyecto de Ley no analiza el impacto económico que su propuesta genera, limitándose a señalar en su Única Disposición Complementaria Final que el Sector Público tiene un plazo de adecuación de tres (3) años, por lo que se recomienda tener en consideración lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto a los alcances jurisprudenciales de la prohibición de gasto dispuesta en el artículo 79 de la*

<sup>16</sup> Ver opinión de PCM en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE1Nj11/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

*Constitución Política del Perú”.*

**Proyecto de Ley 8284/2023-CR**

La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, comisión principal, recibió las siguientes opiniones:

a) *Asociación Peruana de Empresas de Seguros - APESEG*

Mediante Carta 200/2024-PRESIDENCIA/APESEG <sup>17</sup>, del 22 julio de 2024, dicha entidad nos remite su opinión institucional informando lo siguiente: “*Como es de su conocimiento, es de carácter obligatorio contratar el seguro de vida Ley para todo trabajador bajo el Régimen del Decreto Legislativo 728, sin embargo, dicho beneficio no alcanza a los trabajadores del sector público bajo otros regímenes como el Decreto Legislativo 276 y el CAS, lo cual colisiona con el principio imperativo de igualdad de trato y derecho a la no discriminación, de lo que, se colige la imperiosa necesidad de que todos los trabajadores, tanto del sector público como el sector privado deberían acceder a los beneficios del seguro de vida Ley.*”

*En este contexto, desde el sector asegurador, encontramos que el referido proyecto de Ley implica un avance significativo en disminuir cualquier brecha existencia entre los trabajadores de nuestro país, independientemente si se desempeñan en el sector privado o público, en el contexto del Decreto Legislativo 688°, el cual como hemos mencionado ha presentado diversas mejoras, entre ellas, la de ser aplicable desde el primer día de la relación laboral y no después de cumplir cuatro años de trabajo, como lo era anteriormente”.*

c) *Asociación de Municipales del Perú -AMPE*

Mediante Oficio 482/2024-AMPE/P<sup>18</sup>, del 22 julio de 2024, dicha entidad nos remite su opinión con Informe N° 0178-2024-AMPE/AJ, elaborado por la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica -AMPE, emite opinión DESFORABLE, respecto al Proyecto de Ley 8284/2023-CR, que concluye en lo siguiente:

*“De la fórmula legal, así como de la exposición de motivos de la propuesta normativa, aunque no se especifican cifras exactas en el texto de la ley proporcionada, es claro que la inclusión de más trabajadores bajo el Seguro de Vida Ley genera un aumento en los gastos recurrentes relacionados con la*

<sup>17</sup> Ver opinión de APESEG en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE3ODkx/pdf>

<sup>18</sup> Ver opinión de AMPE en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE3ODkw/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

*seguridad social y los beneficios laborales”.*

d) *Presidencia del Consejo de Ministros -PCM*

Mediante Oficio D001884-2024-PCM-SG<sup>19</sup>, del 19 de setiembre de 2024, dicha entidad nos remite su opinión con Informe N° 0178-2024-AMPE/AJ, elaborado por la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica -AMPE, emite opinión DESFAVORABLE, respecto al Proyecto de Ley 8284/2023-CR, que concluye en lo siguiente:

*“3.14. Conforme se advierte, el Proyecto de Ley no ha tomado en consideración el impacto y efecto que tendrá en el presupuesto público, por lo que el Proyecto de Ley no resulta viable en los términos planteados:*

*a) El Decreto Legislativo N° 688 únicamente se aplica a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo 728), independientemente que presten servicios en el sector privado o público.*

*b) A la fecha, los seguros de vida en el sector público están regulados por normas específicas que los reconocen según determinadas situaciones y/o circunstancias para algunos regímenes laborales generales y específicas que los reconocen según determinadas situaciones y/o circunstancias para algunos regímenes laborales generales y especiales.*

*c) El Proyecto de Ley plantea ampliar el goce del seguro de vida a todos los trabajadores del sector público, sin considerar la especial naturaleza de las funciones ni el régimen laboral del trabajador, y menos aún, sin considerar que tratándose de los regímenes laborales generales (Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 30057) ya existe la posibilidad que se cuente con seguro de vida; por lo tanto, no encontramos viable la propuesta”.*

### **3.4 Opiniones ciudadanas recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República**

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO- CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y vistos los expedientes virtuales de los proyectos legislativos 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR y 8284/2023-CR, se tienen registradas las siguientes opiniones

<sup>19</sup> Ver opinión de PCM en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE2Nzg4/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

ciudadanas: PL. 6361/2023-CR, ciudadano OSWALDO EMIGDIO MAURICIO ZENTENO (a favor)

- PL. 7389/2023-CR, no hay opiniones ciudadanas registradas
- PL. 7789/2023-CR, ciudadano Winston Clemente Huamán Henríquez (a favor)
- PL. 8284/2023-CR, ciudadano Rosa Margarita Contreras Apolaya (a favor, con observaciones)

#### **4. MARCO NORMATIVO**

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficios sociales y crea el registro obligatorio de contratos de seguros vida ley Decreto Supremo 003-2011-TR.
- c) Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro.
- d) Ley 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del decreto legislativo 688, ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador
- e) Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- f) Decreto Legislativo 295, Código Civil.
- g) Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficios sociales.
- h) Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral
- i) Decreto Legislativo 1411, Regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.
- j) Decreto de Urgencia 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores.
- k) Decreto Supremo 009-2020-TR que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia 044-2019, relativas al Seguro Vida Ley.
- l) Decreto Supremo 003-2011-TR que aprueba el Reglamento de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficios sociales y crea el registro obligatorio de contratos de Seguro Vida Ley.
- m) Resolución Directoral 040-2020-MTPE-2-14 que aprueba el formato de la Declaración Jurada Seguro de Vida.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

## 5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

### Análisis técnico-legal

#### 5.1. Procedencia de la acumulación de proyectos legislativos e identificación de pretensiones

Estando al contenido general y pretensiones de los proyectos legislativos 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR y 8284/2023-CR se ha considerado pertinente, en aplicación por analogía del principio de economía procesal administrativa y celeridad, acumular en un solo dictamen los referidos proyectos para su análisis correspondiente.

En efecto, las referidas iniciativas plantean la modificación de los artículos 1º (PL. 6361, PL. 7789 y PL. 8284), 3º (PL. 6361), 4º, 5º, 12º (PL. 7389) del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

Las pretensiones identificadas de modificaciones al referido Decreto Legislativo 688, son las siguientes:

- a) Ampliar el Seguro de Vida a todos los trabajadores del sector público, cualquiera sea su régimen laboral, dentro de los alcances del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales. Los trabajadores públicos, sujetos al régimen de la actividad privada y u otros, que viene gozando de la cobertura del Seguro de Vida Ley, continúan con dicho beneficio sin alteraciones, en caso de fallecimiento o invalidez permanente del trabajador. (PL 8284, PL, 7789)
- b) Facultad del trabajador asegurado de designar personas adicionales beneficiarias a las señaladas en el artículo 321 del Código Civil y del primer párrafo del artículo 1 del D. Leg. 688, sin necesidad de aprobación previa de la aseguradora o tomador del seguro. Así como también, que la sociedad de beneficencia pública cobre el capital de la póliza si fallecido el trabajador y luego de un año de ocurrida su muerte, no se presentaran los beneficiados legales. (PL. 6361)
- c) Ampliar como contingencias coberturadas por el seguro vida ley, la invalidez parcial permanente y el diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador asegurado y la devolución, por parte de las aseguradoras, del treinta por ciento (30%) de las primas del Seguro Vida Ley en favor de los trabajadores que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años. (PL.7389)

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

Estando a la vinculación de pretensiones para innovar en la legislación del seguro Vida Ley ampliando beneficiados y siniestros de cobertura la comisión considera procedente su acumulación en el presente dictamen.

## 5.2. Análisis de las figuras contractuales involucradas

### a) El seguro vida ley

El seguro de vida ley es el contrato que se celebra con el asegurador sobre la propia vida o supervivencia del tomador o de un tercero, pudiéndose pactar que el capital o renta a pagarse en caso de muerte, se abone a un tercero sobreviviente determinado o determinable al momento del evento<sup>20</sup>.

La doctrina ha definido la finalidad de este tipo de seguros de la siguiente forma:

*“(…) su orientación es eminentemente previsora ya que está destinada a prestar amparo a quienes dependen económicamente del sujeto de la cobertura y a proteger al propio asegurado en la tercera edad. Promueve y, eventualmente, sustituye a la institución del ahorro, cuyo más poderoso rival es el temor de una muerte prematura. El riesgo que se asegura en este caso es la duración de la vida humana.*

*En un campo conceptual, el seguro de vida ley puede ser definido como aquel instrumento contractual, celebrado entre un empleador y una empresa aseguradora, que tiene por finalidad **brindar un beneficio económico a favor del seno familiar de un trabajador asegurado ante su fallecimiento o la imposibilidad de éste de seguir trabajando** como consecuencia de su invalidez absoluta y permanente”.<sup>21</sup>*

En la legislación nacional, la figura jurídica del seguro de Vida Ley representa una obligación legal de los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728) y está destinado a brindar a favor de los trabajadores asegurados y/o sus familiares directos, un beneficio económico de naturaleza indemnizatoria ante la configuración de un riesgo específico, ya sea el fallecimiento del trabajador o su invalidez total o permanente.

<sup>20</sup> DEL PRADO SIMONS, Alonso Núñez. *Los secretos de los seguros*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017, pág. 128.

<sup>21</sup> CAMPOS TORRES, Sara Rosa; GONZÁLES RAMÍREZ Luis. *Consideraciones principales sobre el seguro de vida ley*. Soluciones Laborales N° 31, Julio 2010, pág. 38.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

## **b) Regulación**

Mediante Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (en adelante, D. Leg.688) se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador.

El citado Decreto Legislativo fue modificado por las Leyes 26645 y 29549 y, posteriormente, se emite el Decreto Supremo 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley.

Más adelante, a través de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, estableciendo que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador a partir del inicio de la relación laboral.

La condición de asegurado la ostenta el trabajador, quien deberá presentar una declaración jurada con firma legalizada notarialmente o, a falta de ésta, mediante un juez de paz, en la cual consigne los beneficiarios del seguro de vida, señalando el domicilio de cada uno de ellos. Es obligación del trabajador comunicar a su empleador las modificaciones que puedan ocurrir en el contenido de la declaración jurada.

En el supuesto de invalidez el beneficiario del seguro es el trabajador y su familia, y en el supuesto de fallecimiento son sus familiares conforme a la prelación establecida por el artículo 321 del Código Civil y a los descendientes; sólo a falta de éstos, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

### **5.3. Análisis de las pretensiones de los proyectos legislativos acumulados. Viabilidad.**

**5.3.1. Facultad del trabajador asegurado de designar personas adicionales beneficiarias a las señaladas en el artículo 321 del Código Civil y del primer párrafo del artículo 1º del D. Leg. 688, sin necesidad de aprobación previa de la aseguradora o tomador del seguro, así como modificar el artículo 3 del D. Leg. 688 para que la sociedad de beneficencia pública cobre el capital de la póliza si fallecido el trabajador y luego de un año de ocurrida su muerte, no se presentaran los beneficiados legales. (PL. 6361)**

El texto actual del artículo 1º del D. Leg. 688 señala lo siguiente:

*“Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

*El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el **artículo 321 del Código Civil** y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.”*

Visto el artículo 321 del Código Civil, se aprecia que no está referido a la línea de parientes beneficiados del trabajador asegurado sino a los **bienes excluidos del menaje (Art. 321 CC.)**<sup>22</sup>, por lo que estaríamos ante un caso de imprecisión legal que es necesario corregir con la presente ley, y evitar confusiones al remitirse a un artículo de la norma sustantiva que no tiene vinculación con la figura legal de los cónyuges o convivientes.

En ese sentido se hace necesario eliminar la frase “a que se refiere el artículo 321 del Código Civil”.

Respecto a la propuesta de facultar a que el trabajador pueda designar a la persona o personas beneficiarias del seguro vida ley diferentes a las ya señaladas en la ley actual, sin necesidad de aprobación previa de la aseguradora o tomador del seguro, cabe señalar que, conforme a la legislación vigente los beneficiarios del seguro vida ley son el o la cónyuge o conviviente, hijos (as), padres, hermanos menores de edad.

Asimismo, conforme al artículo 3 del D. Leg. 688, en caso de fallecimiento del trabajador asegurado la legislación vigente permite que el empleador contratante del seguro tiene derecho a cobrar la suma asegurada vencido el plazo de un (1) año de ocurrido el siniestro, esto siempre que ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1º D. Leg 688 hubiera ejercido su derecho al cobro del seguro.

Estando a esta situación, la comisión considera que es necesario fortalecer la libre voluntad del trabajador asegurado, por cuanto, el actual contexto no solo nacional sino

---

<sup>22</sup> “Artículo 321º Código Civil. - Bienes excluidos del menaje

El menaje ordinario del hogar no comprende:

1. Los vestidos y objetos de uso personal.
2. El dinero.
3. Los títulos valores y otros documentos de carácter patrimonial.
4. Las joyas.
5. Las medallas, condecoraciones, diplomas y otras distinciones.
6. Las armas.
7. Los instrumentos de uso profesional u ocupacional.
8. Las colecciones científicas o artísticas.
9. Los bienes culturales-históricos.
10. Los libros, archivos y sus contenedores.
11. Los vehículos motorizados.
12. En general, los objetos que no son de uso doméstico.”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

mundial está experimentando una nueva configuración en la estructura familiar en la que muchos matrimonios o uniones de hecho no están teniendo hijos.

En efecto se está produciendo una caída en la natalidad y la prevalencia de matrimonios y uniones de hecho de jóvenes que no tiene como objetivo procrear.

Así, en un estudio del Banco Centra de Reserva del Perú se ha concluido en que Perú ha reducido significativamente su tasa de natalidad en los últimos 70 años, con lo que la tasa actual se asemeja a la registrada por países de la OCDE en 1990 *“Según las proyecciones de las Naciones Unidas (2022), se espera que la tasa de natalidad peruana continúe disminuyendo, aunque a un ritmo más moderado en el futuro”*.<sup>23</sup>

Asimismo, entre los años 2022 y 2023, la inscripción de nacimientos pasó de 516,295 a 462,755, representando una disminución de 53,540 (-10,4%), mientras que en el período 2019-2023, se ha observado un descenso en el número de nacimientos inscritos, disminuyendo en 118, 267, lo que representa un 20,4%. En lo que respecta a matrimonio, conforme a información de INEI, en el 2023, se registraron 66,804 matrimonios, cifra que representa una disminución en 18,738 (21,9%) en comparación con el año 2022, que alcanzó 85,542.<sup>24</sup>

Se aprecia entonces un cambio significativo en la dinámica demográfica del país y esto se debe a los cambios sociales y de prioridades entre la juventud y personas de mediana edad. Los especialistas han señalado que prescindir tanto de la vida matrimonial como de la parental se debe a la aparición de nuevos productos culturales que priorizan la satisfacción individual, donde pocos tratan a la familia como una meta compartida y anteponen mucho las metas individuales.<sup>25</sup>

Así entonces, el orden de prevalencia al identificar beneficiarios de un seguro de vida en general ya no pasa por el clásico esquema cónyuge o conviviente, hijos o hijas, o el de padres, madres, hermanos menores de edad como caso excepcional.

Dada la nueva realidad en donde incluso la construcción de la familia ya está siendo redefinida consideramos que es necesario actualizar y modificar el artículo 1 del D. Leg.688 y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad del empleado o trabajador asegurado y que éste, en ejercicio de su libre voluntad, elija al beneficiario en el seguro incorporando a nuevas personas que el asegurado considere deben ser beneficiados a su fallecimiento, con el monto económico asegurado.

<sup>23</sup> Recuperado en: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-197/moneda-197-10.pdf>

<sup>24</sup> Recuperado en: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/inei-reportan-una-disminucion-de-20-de-nacimientos-en-el-pais-durante-los-ultimos-anos-por-que-los-peruanos-no-quieren-tener-hijos-matrimonios-divorcios-tasa-de-natalidad-separaciones-casamientos-noticia/>

<sup>25</sup> Recuperado en: <https://larepublica.pe/datos-lr/respuestas/2022/10/27/por-que-los-jovenes-no-quieren-casarse-ni-tener-hijos-por-que-los-millennials-no-quieren-tener-hijos-generacion-z-atmp>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

En este supuesto estarían inmersos hermanos mayores de 18 años, primos hermanos, tíos, padrinos, incluso amigos y demás personas que el empleado o trabajador asegurado considere que han sido positivos, no solo familiarmente, y han tenido una influencia sentimental o amical esencial en su vida.

Por lo señalado cabe señalar que **no se está eliminando el orden sucesorio que viene a ser una jerarquía preferencial establecida en el Código Civil**, sino que se está ampliando el ámbito de la voluntad del asegurado de beneficiar a quien el considere debe ser la persona beneficiada del seguro a su muerte. Es decir, pasamos de un *numerus clausus* que rige la prelación a un *numerus apertus* para que el seguro de vida ley sea el reflejo de la libre voluntad del asegurado.

Asimismo, como bien ha señalado el proyecto legislativo 6361, el seguro Vida Ley no forma parte de la masa hereditaria ni es propiedad del asegurado por lo que no se está afectando a dicha masa la cual seguirá beneficiando a los herederos forzosos, solo que en el caso específico del Seguro Vida Ley se está priorizando la libre voluntad del asegurado al ser un caso particular y comprometer montos de dinero que no son heredables en esencia.

En el derecho comparado esta primacía de la voluntad del asegurado en el contrato de seguro también se está aplicando. Así, por ejemplo, en URUGUAY el artículo 98 de la Ley 19678 señala:

*“Artículo 98 (Designación de beneficiarios en el seguro de vida). - El beneficiario de un seguro de vida **podrá ser un tercero determinado o determinable al momento del siniestro**. El beneficiario adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el siniestro no pudiendo ceder sus derechos a la indemnización durante la vida del tomador o asegurado. La designación de beneficiarios podrá efectuarse por cualquier medio fehaciente y se tendrá por efectuada cuando sea recibida por el asegurador, salvo que se prevea una forma especial en la póliza correspondiente”.<sup>26</sup>*

En MÉXICO, el artículo 174 de la Ley sobre el Contrato de Seguro reconoce al asegurado la libre voluntad de designar al beneficiario, bajo la siguiente redacción:

*“Artículo 174.- El asegurado tendrá derecho **a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora**. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro”.<sup>27</sup>*

Así entonces, y regresando a nuestra realidad, conforme al artículo 129 de la Ley

<sup>26</sup> Recuperado en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19678-2018>

<sup>27</sup> Recuperado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

29946, Ley del Contrato de Seguro, si al momento del fallecimiento del asegurado no hubiese beneficiario designado o por cualquier causa la designación efectuada se hace ineficaz o queda sin efecto, se entiende que corresponde a los herederos legales, pero es necesario precisar que la Ley del Contrato de Seguro no le otorga a la "indemnización del seguro de vida" la naturaleza de un derecho sucesorio, debido que faculta al asegurado la posibilidad de beneficiar a un tercero sin mayor denominación legal, por ello, la propuesta de dar mayor alcance al empleado o trabajador de poder designar a los beneficiarios, sean familiares o no, es concordante con el sentido de la vigente Ley de Contrato de Seguro que otorga mayor libertad al asegurado de manifestar quienes podrán acceder al monto asegurado en caso de su fallecimiento.

Estando a ello, estamos proponiendo en la modificación que los beneficiarios del Seguro Vida Ley, en caso de fallecimiento o discapacidad total del trabajador, sean los señalados en el Código Civil (herederos forzosos), pero a falta de estos, le sigan los ascendientes (padre y madre) y **hermanos, aun así sean mayores de edad** (la ley vigente solo permite a los hermanos menores de edad) **y, excepcionalmente, en caso no existan todos estos parientes** se otorga al trabajador la opción de elegir y designar, libremente, a las terceras personas que considere como beneficiarios de este seguro, sea individual o colectivamente, y su orden de preferencia, sin necesidad de contar con la aprobación previa de la aseguradora o tomador del seguro.

Respecto al supuesto en que nadie reclame la indemnización del Seguro Vida Ley, y este pase a la empresa o entidad empleadora, debemos recordar que la naturaleza de este seguro no integra la masa hereditaria, por ello mismo, resulta contrario a la voluntad del asegurado y del beneficio de sus parientes o personas más queridas lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 que permite a la empresa (empleador) cobrar la póliza en el caso que ninguno de los beneficiados, señalados en dicho artículo, se hubiera presentado para el cobro de la referida póliza luego de un (1) año de transcurrido el fallecimiento del trabajador.

En efecto esta disposición resulta contraproducente pues favorece al empleador (empresa) que resulta en una persona jurídica con fines de lucro o, en el caso de entidades públicas, este monto asegurado revierta al tesoro público sin que tenga un beneficio concreto en la comunidad en general.

Por lo señalado, consideramos pertinente la propuesta de modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 688 para que, en el caso que no haya herederos o personas beneficiadas que no hayan cobrado el monto asegurado, se proceda conforme a las propias normas del Código Civil (CC.), esto es, se aplique el artículo 830º de dicho cuerpo normativo que permite que estos montos no cobrados pasen a la administración de la Beneficencia Pública:

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

*“Artículo 830.- Sucesión del Estado y de la Beneficencia Pública*

*A falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.*

*Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados.*

*Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos”.*

Asimismo, dado que el monto asegurado no tiene condición de masa hereditaria su disposición como aporte a la Beneficencia Pública resulta pertinente pues el monto al final de cuentas resulta en un monto de libre disposición el cual puede destinarse a un bien social superior en beneficio de la colectividad.

En este punto, y considerando la valiosa opinión remitida por la Beneficencia de Lima, se hace necesario precisar que la disposición del monto asegurado no sea realizada bajo el enfoque del artículo 830 CC., sino bajo la finalidad del artículo 2º de Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, esto es que *“el beneficio económico que perciba la Sociedad sea para prestar servicios de protección social de interés a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional y sea el empleador, que vencido el plazo de un (1) año de ocurrida la contingencia, notifique a la Sociedad de Beneficencia de la jurisdicción el beneficio de cobrar el capital asegurado en la póliza del trabajador fallecido”.*<sup>28</sup>

Estando a estas recomendaciones la comisión acoge la propuesta de modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 688 actualizando el texto conforme a la nueva denominación de estas entidades (Sociedad de Beneficencia, antes conocidas como Beneficencias Públicas).

Respecto al procedimiento de cobro debemos señalar que la legislación vigente lo

<sup>28</sup> Ver opinión de Beneficencia de Lima en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQ4NzUz/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

remite, de forma análoga, al procedimiento señalado en el artículo 16° del Decreto Legislativo 688, esto es:

*“... la compañía de seguros consignará ante el Juzgado de Paz Letrado el importe del capital asegurado que pueda corresponder al conviviente que figure en la declaración jurada o testamento por escritura pública.*

*El Juzgado de Paz Letrado será quien resuelva la procedencia de su pago, notificando al consignatario para que dentro del tercero día manifieste lo conveniente. Con la contestación expresa o ficta y previa publicación en el Diario Oficial EL PERUANO de una síntesis del pedido de entrega del monto consignado, si éste se produce, se recibirá el incidente a prueba sustanciándose conforme al artículo 302 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.*

*Contra la resolución de primera instancia procede el recurso de apelación formulado dentro del tercer día elevándose los autos al superior jerárquico de turno, quien sin más trámite y en mérito de lo actuado, resolverá en segunda y última instancia.*

*Sin embargo, en caso de expedirse resolución denegatoria, tal situación no impedirá que el interesado reitere su pedido al Juzgado de Paz Letrado, siempre y cuando lo recaude con nuevos medios probatorios, en cuyo caso se seguirá el procedimiento previsto en este artículo”.*

Como se aprecia, el procedimiento de consignación se realiza e inicia por parte de la aseguradora consignando el monto de la póliza a nombre del empleador ante el Juez de Paz Letrado, y el pago no es inmediato sino que debe seguir el procedimiento señalado en los párrafos precedentes.

Estando a que dicho procedimiento en el Juzgado de Paz Letrado resultaría desfasado y engorroso dado que fue hecho, originariamente, para el caso de uniones de hecho del trabajador por lo que se requería mayor tutela jurisdiccional consideramos necesario que este procedimiento sea modificado en el reglamento de la Ley, y que se incluyan los plazos de consignación, los montos de multa en caso de incumplimiento de la aseguradora.

Por lo señalado se propone el siguiente texto sustitutorio:

**“Artículo 3.** *La sociedad de beneficencia de la jurisdicción tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho. Es de aplicación el artículo 16 de la presente ley.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

***Dentro de los treinta días calendario posteriores al plazo establecido en el presente artículo, la compañía de seguros consignará a favor de la sociedad de beneficencia de la jurisdicción el importe del capital asegurado e intereses legales que correspondan a la póliza, ante el Juzgado de Paz Letrado competente el cual efectuará la notificación para ejercer el derecho a cobrar.***

***La falta de consignación se sanciona con multa de hasta quinientas unidades impositivas tributarias que será impuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sin perjuicio de cumplir con dicha obligación. El reglamento establece el procedimiento y monto de la multa.”***

Cabe recordar que la Sociedad de Beneficencia conlleva acciones concretas en favor del beneficio de la colectividad y es un valioso complemento del trabajo gubernamental de cada país para cubrir las necesidades esenciales de las personas. Algunos ejemplos de beneficencia son la donación de alimento, ropa, juguetes, medicamentos, enseres, etc., en beneficio de las poblaciones vulnerables.

**5.3.2. Sobre la propuesta de ampliar como contingencias cobaturadas por el seguro vida ley, la invalidez parcial permanente y el diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador asegurado y la devolución, por parte de las aseguradoras, del treinta por ciento (30%) de las primas del Seguro Vida Ley en favor de los trabajadores que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad (PL.7389).**

Conforme a la legislación vigente el Seguro Vida Ley cubre las siguientes ocurrencias o riesgos del trabajador o empleado asegurado:

- Muerte natural: 16 remuneraciones
- Muerte accidental: 32 remuneraciones
- Invalidez permanente total: 32 remuneraciones

Conforme se aprecia, los riesgos asegurados por el empleador tienen un porcentaje bajo de producirse (siniestralidad baja) y ello incide, precisamente, en el monto de la prima que se paga por el seguro.

Debe recordarse que estamos ante un seguro privado, por el que empresas privadas o particulares aseguradoras, reciben un monto de dinero para cubrir determinado riesgo, y ante la ocurrencia de la contingencia o siniestro, cubren los gastos y

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

necesidades temporales que asuman los familiares del asegurado ante su fallecimiento o invalidez permanente.

Dado que estamos ante un seguro privado, cubierto por fondos privados, se colige que existe un ánimo lucrativo por parte de las aseguradoras, dado que no estamos ante un fondo colectivo o solidario cubierto con dinero público.

Por ello, incluir nuevas contingencias y riesgos para el asegurado va a incidir en el costo de la prima a pagar. Si bien estamos en un sistema de libre mercado donde prima la oferta-demanda y hay libre competencia, ello no obsta a que las diferentes tasas (precios) vigentes del Seguro de Vida Ley al interior de las diversas compañías de seguros que operan en nuestro país y que comercializan este seguro, eleven dichas tasas al asegurar nuevos riesgos o siniestralidades.

Uno de los escenarios probables en el caso de aumentar nuevos riesgos asegurables, como la invalidez parcial permanente, el diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador asegurado, es que muchas empresas privadas, medianas y pequeñas (no las entidades públicas sujetas al régimen 728) no puedan solventar el Seguro Vida Ley actual, lo que generaría que el incumplimiento en su contratación se incremente con la consecuente desprotección del trabajador y de sus familiares en caso de una enfermedad o accidente con consecuencias fatales.

Asimismo, cabe señalar que los supuestos o riesgos vigentes (fallecimiento e incapacidad permanente) son aquellos en los que el trabajador o empleado ya no puede continuar en el puesto o plaza laboral, por lo tanto, ante estas ocurrencias el Seguro Vida Ley cumple su función y finaliza, proponer que el seguro sea de tracto sucesivo y continúe ante riesgos en los cuales el trabajador va continuar en el puesto plaza laboral va, en opinión de la comisión, contra la naturaleza del propio Seguro Vida Ley.

Respecto a la pretensión de la devolución del 30% de las primas del Seguro de Vida Ley a favor del trabajador cuando este haya cumplido 65 años, la comisión considera que esta pretensión desnaturaliza la finalidad del propio seguro transformándolo en un casi un fondo pensionario o previsional solventado no con dinero del asegurado sino del empleador.

Asimismo, atendiendo a la opinión de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros APESEG, *“se presentarían problemas operativos en el proceso de la devolución dado que se indica que la última compañía debe hacer la devolución de todo el periodo en el que esta cobertura estuvo vigente, debiendo esta aseguradora cobrar a las otras aseguradoras la parte que le corresponde, según el tiempo de labores del trabajador; esto operativamente sería muy complicado de hacer seguimiento dado que se depende del nivel de calidad de la información de cada aseguradora. Esta complejidad*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

*impactaría en forma importante en la prima. Según cálculos iniciales la prima podría duplicarse sólo por añadir este beneficio extra”.*

Como se aprecia, de añadirse nuevos riesgos asegurables o administrar la póliza de seguro con fines cuasi pensionarios implicaría costos de parte de la empresa aseguradora los cuales serían trasladados a la empresa contratante, elevándose el costo de la prima del Seguro Vida Ley, lo que generaría un efecto inverso al que se busca pues muchas empresas dejarían de contratar el Seguro a favor de sus trabajadores con la consecuente desprotección ante eventos de naturaleza catastrófica para la vida de las familias.

Por lo señalado, se concluye que las pretensiones propuestas en el presente acápite no resultan viables.

**5.3.3. Sobre la propuesta de ampliar el Seguro de Vida a todos los trabajadores del sector público, cualquiera sea su régimen laboral, dentro de los alcances del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales. Los trabajadores públicos, sujetos al régimen de la actividad privada y u otros, que viene gozando de la cobertura del Seguro de Vida Ley, continúan con dicho beneficio sin alteraciones, en caso de fallecimiento o invalidez permanente del trabajador. (PL 8284, PL, 7789).**

Los autores de las propuestas señalan que, al aplicarse, únicamente, a los trabajadores o empleados sujetos al régimen del Decreto Legislativo 728 el beneficio del Seguro Vida Ley se estaría discriminando a los demás trabajadores del sector público.

Por otra parte, señalan que el Seguro Vida Ley, en el sector público, solo se aplica al 11.4% de los trabajadores estatales, es decir, el resto de los trabajadores del sector público sujetos a los otros regímenes laborales, sean generales (Decreto Legislativo 276) o especiales, que representan el 88.6%, no tendrían dicho beneficio.

De aprobarse la norma, el mismo autor de la iniciativa señala que se beneficiarían a “1 millón 333 mil servidores públicos”<sup>29</sup>.

Estando a lo señalado, y siendo esta pretensión objeto de cuantificación en base a recursos del tesoro público, la comisión considera que podría vulnerar el artículo 79 de la Constitución Política que prohíbe a los congresistas las iniciativas de gasto público siempre que esta propuesta se aplique para el presente año fiscal 2025.

---

<sup>29</sup> Análisis costo-beneficio del Proyecto 8284/2023-CR

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 00027-2021-PI/TC<sup>30</sup>, está claramente interpretado que la finalidad del artículo 79 de la Constitución es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público (vigente y en ejecución).

En consecuencia, el TC ha señalado que nada impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una **f fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual** para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización. (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 179).

*“... sería a todas luces irrazonable considerar que el artículo 79 impide que el legislador, mediante sus iniciativas, el desarrollo de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales. Más aún si dicha actuación obedece al mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido el Estado”. (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 182).*

Dado que la propuesta de ampliar la contratación del Seguro Vida Ley a otros trabajadores de otros regímenes laborales del sector público conlleva un gasto público evidente pero que, con ello, se tiende a uniformizar el tratamiento de beneficios sociales de los servidores estatales, como es la contratación de un seguro en caso de fallecimiento o discapacidad total, consideramos que esta propuesta está en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación, por lo señalado, y atendiendo que el Poder Ejecutivo debe considerar este tratamiento igualitario de forma progresiva por la cantidad de trabajadores estatales beneficiarios, la comisión considera viable la propuesta siempre que se realice conforma a los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la aplicación del Artículo 79 de la Constitución Política.

## **6. CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN del Proyectos de Ley 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR y 8284/2023-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

<sup>30</sup> Ver sentencia en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00027-2021-AI.pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

## **LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY**

### **Artículo 1.- Modificación de los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.**

Se modifican los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, con los siguientes textos:

**"Artículo 1.** El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente y de los descendientes, sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos.

**A falta de los parientes antes señalados el trabajador podrá designar libremente a la persona o personas beneficiarias y su orden de preferencia, sin necesidad de contar con la aprobación previa de la aseguradora o tomador del seguro.**

**Artículo 3.** La sociedad de beneficencia de la jurisdicción tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho. Es de aplicación el artículo 16 de la presente ley.

**Dentro de los treinta días calendario posteriores al plazo establecido en el presente artículo, la compañía de seguros consignará a favor de la sociedad de beneficencia de la jurisdicción, en el Banco de la Nación, el importe del capital asegurado en la póliza más los intereses legales que correspondan y presentará el certificado de consignación ante el Juzgado de Paz Letrado competente para ser entregado a la beneficiaria, previa notificación, de manera inmediata sin ningún otro trámite. No son de aplicación los artículos 802 a 816 del Código Procesal Civil cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS.**

**La falta de consignación se sanciona con multa de hasta quinientas unidades impositivas tributarias que será impuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sin perjuicio del cumplimiento**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR Y 8284/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA REGULAR EL SEGURO VIDA LEY.**

**de dicha obligación. El reglamento establece el procedimiento y monto de la multa.”**

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Implementación progresiva del Seguro Vida Ley en los regímenes laborales del sector público**

El Estado, en el marco de los principios de no discriminación e igualdad, implementará progresivamente la contratación del Seguro Vida Ley para los trabajadores del sector público, cualquiera sea su régimen laboral y modalidad de trabajo.

Dicha implementación progresiva debe iniciar el primer día útil del año siguiente a la aprobación de la presente ley.

### **SEGUNDA. Adecuación de normas reglamentarias**

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, adecúa el reglamento de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y crea el registro obligatorio de contratos de seguros vida ley, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2011-TR; y el reglamento del Decreto de Urgencia 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, relativas al seguro de vida previstos en el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y sus modificatorias, aprobado por Decreto Supremo 009-2020-TR.

Sala de Comisión.  
Lima, abril de 2025.